



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 077-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

15 ENE 2024

#### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5224-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 26 de diciembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 1395-2023-PI, de fecha 09 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **TERREROS PALACIOS MAURO CESAR**, identificado con DNI/RUC/CE N°9438545; imputándole la comisión de la infracción D-003b "**Por Estacionar Vehículos En Lugares No Autorizados, Como: B) Ingreso a Garajes**"; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de registro de información N° 4343-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 09 de mayo del 2023, al constituirse en Av. Del Pilar cuadra 01, Urbanización Chacarilla Sector 5- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

*"el vehículo de placa BLO-403; Color Plata; Marca Rio; Modelo Rio, estacionado en area prohibida de estacionar debidamente señalizada."*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 1395-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°5224-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **TERREROS PALACIOS MAURO CESAR**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

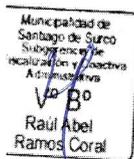
Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, el administrado **TERREROS PALACIOS MAURO CESAR**, presentó su descargo respectivo mediante D.S. N° 2335142023, en donde adjunta el contrato de arrendamiento de vehículo a favor de **JUAN FRANCISCO ERREA PONTE** con fecha del 25 de Marzo al 25 de Junio del 2023, siendo que la papeleta de infracción fue interpuesta el





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

09 de mayo del 2023, esta se encontraba en el rango el cual el vehículo se encontraba en posesión de JUAN FRANCISCO ERREA PONTE.

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En ese sentido, se ha constatado que la persona a la cual se le imputo los cargos mediante la papeleta de infracción es el propietario del vehículo, mas no la persona que quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, siendo en el presente caso el conductor del vehículo. En ese sentido, no es posible continuar con el presente procedimiento al haberse transgredido el principio de causalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha constatado que la persona a la cual se le imputo los cargos mediante la papeleta de infracción es el propietario del vehículo, mas no la persona que quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, siendo en el presente caso el conductor del vehículo. En ese sentido, no es posible continuar con el presente procedimiento al haberse transgredido el principio de causalidad.

Aunado a ello, se puede evidenciar del material fotografico tanto del administrado como del personal de fiscalización que la visibilidad del letrero indicativo no se encuentra obstaculizada por los arboles aledaños

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 1395-2023PI de fecha 09 de mayo del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 1395-2023 PI, impuesta en contra de **TERREROS PALACIOS MAURO CESAR**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** EVALUAR el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **JUAN FRANCISCO ERREA PONTE** identificado con DNI N° 41370501

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS GORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **TERREROS PALACIOS MAURO CESAR**  
Domicilio : **Jr. Buenaventura Palma Parral N° 3358, Ricardo Palma, Lima**

RARC/hala